

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda informando que el termino para subsanar la demanda venció el 07 de febrero pasado y la parte actora presento escrito dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022.

**María del Carmen Lozada Uribe**  
**Secretaria**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI

---

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Auto:	410
Actuación :	Divorcio
Demandante :	Gloria Mildred Marsiglia Olivares
Demandado:	James López Sánchez
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00459-00
Providencia:	Auto que admite la demanda.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se procede a revisar el escrito de subsanación de la demanda de DIVORCIO, incoado por la señora GLORIA MILDRED MARSIGLIA OLIVAREZ a través de apoderado judicial contra el señor JAMES LOPEZ SANCHEZ, se observa:

Que con relación **a la causal primera** de inadmisión la parte actora presentó el poder debidamente corregido, con la advertencia que los audios se logran abrir y escuchar directamente en el correo, pero no ha sido posible su descarga para pasarlos al expediente digital.

**A la causal segunda**, suprime la solicitud de residencia separada.

**A la causal tercera**, modifica el hecho séptimo de la demanda, presentado una relación de gastos para la manutención de la menor de edad HANNAH LOPEZ MARSIGLIA.

**A la causal cuarta**, no dio cabal cumplimiento toda vez que allego la capacidad económica del demandado, conforme lo exige la norma, la cual se transcribe en su totalidad a continuación y que a su vez remite al código de la infancia y adolescencia. ***“Artículo 397. alimentos a favor del mayor de edad En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.***

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

PARÁGRAFO 1o. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.”

#### **“Código de la Infancia y la Adolescencia- Artículo 129. Alimentos**

En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, **el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.** En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al

*Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.*

*La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.*

*Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.*

*Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.*

*El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal”.*

**A la causal quinta**, aclara que la custodia y cuidado personal de la menor de edad está a cargo del demandado JAMES LÓPEZ SÁNCHEZ sin existir providencia que así lo determine, pero en el numeral anterior indico que la menor de edad está a cargo de hermana mayor, por lo que no hay claridad referente a quien ejerce la custodia y cuidado personal de HANNAH.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no encontrarse subsanada correctamente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C. se rechazará la misma.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

#### **RESUELVE:**

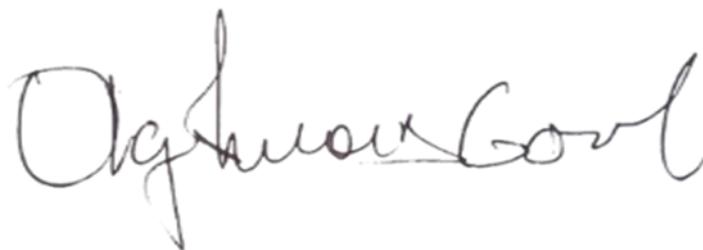
**PRIMERO:** Rechazar la demanda de DIVORCIO, presentada por la señora GLORIA MILDRED MARSIGLIA OLIVARES contra el señor JAMES LOPEZ SNCHEZ, por no haberla subsanado correctamente.

**SEGUNDO:** Sin lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada en forma virtual.

**TERCERO:** Archivar el expediente digital previa anotación de su salida de la radicación asignada.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Olga Lucia Gonzalez". The signature is written in a cursive style with a large initial "O".

**OLGA LUCIA GONZALEZ**